



Bogotá D.C., 14 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2016-00657
PROCESO: VERBAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado Jaime Luis Cuellar Trujillo, en contra del auto de fecha seis (6) de octubre de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el asunto epígrafe.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que el despacho al fijar las agencias en derecho no tuvo en cuenta que las pretensiones están tasadas en \$260'000.000.00 mcte, por lo cual las agencias en derecho no son conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 que dispone los montos mínimos y máximos de estas, razón por lo cual recurre el auto que aprueba la liquidación para que se tenga en cuenta como agencias en derecho el porcentaje máximo (7.5 %) que sobre las pretensiones, para lo cual solicita se modifique la liquidación reconociendo lo solicitado.

La parte demandante describió el traslado del recurso efectuado por la secretaria del despacho, para lo cual indico que el recurso esta llamado al fracaso en vista de que el impugnante no demostró cual norma legal desconocía la providencia atacada, además que se equivoca el pasivo en el valor de las pretensiones que solo ascienden a la suma de \$105'000.000.00 mcte y que la providencia no está desconociendo alguna normal del ordenamiento legal.

CONSIDERACIONES

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibidem*, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 N° 5° del C.G.P., cuando indica que: "La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas..."

2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales -vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00657-00

parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

En este caso, como se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5° numeral 1° procesos declarativos en general, literal en primera instancia a.¹ numeración: (ii), determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: “De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.”, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

3.- DEL CASO EN CONCRETO.

¹ “Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00657-00

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado entre los parámetros establecidos en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo en cuenta las pretensiones de contenido pecuniario solicitadas en la demanda.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

La señora Marlene Palma Garzon demandó a Fideicomiso Fiducentral SMIII-9, del fideicomiso Hotel Embajada y del Fideicomiso Hotel Wyndham Salitre, Fiduciaria Central s.a., SOCIEDAD LUIS F-. Correa y Asociados S.A. y Andres Fernando Correa Lopez, pretendiendo la declaratoria de inexistencias de un negocio jurídico y el pago de sumas monetarias por valor de \$105'000.000.00 mcte, tasadas en el acápite de la demanda denominado juramento estimatorio y cuantía del proceso y competencia².

Mediante sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2020³ este fallador negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la activa fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 mcte, el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil confirmó esta decisión en proveído del 3 de febrero de 2021⁴, condenando en costas a la activa y fijando como agencias en derecho la suma de \$1'000.000.00 mcte en auto del 16 de febrero de 2021⁵.

Entonces apegados a la normatividad que regula la fijación de agencias en derecho, le asiste razón al recurrente porque la suma establecida por el despacho en sentencia arriba referida, no se hizo acorde a los parámetros establecidos en el artículo 366 y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016.

El Acuerdo es sumamente claro en señalar que cuando se trata de procesos declarativos de mayor cuantía en primera instancia donde se formulen pretensiones de contenido pecuniario, se debe liquidar las agencias en derecho dentro de los límites del 3% al 7.5% de lo pedido, y en este evento la tasación de \$1'000.000,00 no alcanzó el porcentaje mínimo como lo informa el togado de la parte demandada.

Se tiene que las pretensiones pecuniarias de la demanda era la suma de Ciento Cinco Millones De Pesos (\$105'000.000), en razón de ello y atendiendo que la fijación no se hizo en debida forma, por los valores que estima el decreto antes referido, se repondrá el auto del 27 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación de costas y en su defecto se ajustará a la tasación que estima este despacho razonable para el asunto en concreto.

² Folios 726 al 729 Cuaderno 1A

³ Folios 1336 y 1337 Cuaderno 1B

⁴ Folios 42 al 93 Cuaderno 4

⁵ Folios 94 Cuaderno 4



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2016-00657-00

En consecuencia, se fijará las agencias en derecho para el presente asunto en primera instancia por la suma de 4% sobre la suma pretendida en la demanda, que corresponde al valor de \$4'200.000.00 Mcte.

Así las cosas, igualmente habrá de modificar la liquidación de costas realizada por la secretaria y la misma quedará de la siguiente forma:

Liquidación costas	
Agencias en derecho de primera instancia	\$4'200.000.00
Agencias en derecho segunda instancia	\$1'000.000,00
Total	\$5'200.000,00

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto del 6 de octubre de 2021 que aprobó la liquidación de costas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho en primera instancia la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$4'200.000.00), atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: La liquidación de costas quedará de la siguiente manera: Agencias en derecho de primera instancia \$4'200.000.00, agencias en derecho segunda instancia \$1'000.000,00 para un total de \$5'000.000,00 Mcte.

CUARTO: Acorde con el artículo 366 del C.G.P, se aprueba y declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 106 De Hoy 15 NOV. 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO